

ALEGATO QUE PRESENTAN ANTE LA ^{ALTA} CORTE FEDERAL Y DE CASACION LOS ^{doctores} DOCTORES SALVADOR DE LA PLAZA Y GUSTAVO MACHADO, ^{y S. Camacho R.} DENUNCIANDO LA COLISION DEL ÚLTIMO APARTE DEL INCISO 6 DEL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION VIGENTE CON DERECHOS GARANTIZADOS POR ESE MISMO ARTICULO 32 A TODOS LOS VENEZOLANOS Y PIDIENDO EN CONSECUENCIA LA NULIDAD DE DICHO APARTE ULTIMO DEL INCISO 6.-

Ciudadanos Presidente y demás Ministros
de la Alta Corte Federal y de Casación.

Nosotros, Gustavo Machado, y Salvador de la Plaza, ^{y S. Camacho R., periodista,} abogados, venezolanos, mayores de edad y de este domicilio, ante ustedes muy respetuosamente ocurrimos para exponer: La Constitución vigente establece en el aparte último del Inciso 6 del Artículo 32 lo siguiente: "Podrá en todo tiempo, el Ejecutivo Federal, halléense o no suspendidas las garantías constitucionales, impedir la entrada al territorio de la República o expulsarlos de ^{fora} él ^{por el} plazo de seis meses a un año si se tratare de nacionales o por tiempo indefinido si se tratare de extranjeros, a los individuos afiliados a cualquiera de las doctrinas antedichas, cuando considerare que su entrada al territorio de la República o su permanencia en él pueda ser peligrosa o perjudicial para el orden público o la tranquilidad social". Ahora bien, nosotros encontramos que esa disposición colide con las letras b), c), f), g) y j) del Inciso 14 del Artículo 32 ^{de la misma Constitución} que dicen respectivamente: "Ni ser juzgado por ~~los~~ Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de la ley preexistente, salvo lo establecido en las disposiciones extraordinarias de esta Constitución", "Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea sorprendido infraganti. El sumario no podrá ~~prolongarse~~ en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención", "Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos que, pendiente todavía el proceso, permita la Ley la libertad bajo fianza", "Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la Ley", y "Ni continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta", por considerar que la disposición que comentamos está en abierta colisión con los derechos garantizados a los ciudadanos por las letras del Inciso 14 del Artículo 32 citadas. Por otra parte encontramos que también existe colisión entre la disposición del último aparte del Inciso 6 citada y el Artículo 37 de la Constitución, artículo que establece expresamente que el Ejecutivo podrá recurrir al extremo de expulsar a un venezolano del territorio de la República cuando haya precedido decreto de suspensión de garantías, decreto que, por otra parte, deberá llenar los requisitos que implican las causales que en ese artículo se detreminan. Y tan evidente es esta colisión que en Constitu-

ciones anteriores, la de 1909, existía un artículo, el 18, que establecía las causas por las cuales quedaban suspendidos los derechos a los ciudadanos, disposición que fué introducida en la Constitución de 1914, en el Artículo 24, y suprimida definitivamente en la Constitución de 1925, en la que en el aparte primero del Artículo 31 se estableció: "No podrán -los venezolanos- comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la Ley, como traidores a la Patria". La actual Constitución determina en su Artículo 31- los deberes de los venezolanos, copiando textualmente la primera parte del Artículo 31 de las Constituciones de 1925, 1929 y 1931, pero modificando el aparte en el sentido de suprimirle "conforme lo determine la Ley", como se desprende de la comparación de esos dos textos que insertamos respectivamente: "Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y Leyes de la República y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos, - No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la Ley, como traidores a la Patria" y, "Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y de cumplir y obedecer la Constitución y Leyes de la República y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos. - No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria". Se explica la supresión de "conforme lo determine la Ley", por existir en el Código Penal disposiciones que califican y penan estos delitos (Libro Segundo, Título I, Artículos 128 a 143 inclusive). De todo ello se deduce que ha sido tradición en el Derecho Constitucional Venezolano, como tenía que ser, garantizar a los venezolanos que para proceder a aplicarles una pena se requería una ley que la determinara calificando el hecho y una autoridad judicial que juzgara al ciudadano y que, para facultar al Ejecutivo a imponer penas se requería una disposición constitucional que previas causas extraordinarias y concretamente especificadas determinara cuando las garantías le quedaban suspendidas al ciudadano. La facultad, pues, que ~~de~~ ~~la~~ ~~parte~~ ~~último~~ del Inciso 6 del Artículo 32 de la Constitución concede al Ejecutivo Federal para expulsar del territorio de la República a un ciudadano venezolano, halléense o no suspendidas las garantías constitucionales, colide con las letras del Inciso 14 del Artículo 32 citadas más arriba por menoscabar y dañar los derechos garantizados a los ciudadanos por la Constitución que son la base y la razón de existencia del Pacto Fundamental. En tal virtud, pedimos respetuosamente a esa honorable Corte declare la nulidad del ~~la~~ aparte último del Inciso 6 del Artículo 32 al tenor del Artículo 34 que dice: "Ninguna Ley Federal, ni las Constituciones o Leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamento alguno, podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas y así lo declara la Corte Federal y de Casación", y conforme a la atribución 9 del Artículo 124 que dice: "Declarar la nulidad de las Leyes Nacionales, de los Estados o Municipales".

dades, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos ~~men~~ que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarreare la de toda la Ley" y la atribución 10 que dice: "Declarar cual es la Ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados; y declarar así mismo cuales son el artículo o artículos de una Ley que hayan de regir cuando existiere colisión entre ^{las} disposiciones de ella". Es Justicia que esperamos en Caracas a los ~~veinte~~ ^{veinte} ~~tres~~ días del mes de julio de 1936.

Firmado: Gustavo Machado.- Salvador de la Plaza.-